



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá martes 21 de noviembre de 2017

N° 28410-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DIGICH-DOCH-010-2017
(De martes 14 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE FIJA NUEVA FECHA AL TALLER DE CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES LOCALES, PARA INTEGRAR EL COMITÉ DE CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO ANTÓN (136).

Resolución N° DM 0572
(De miércoles 15 de noviembre de 2017)

POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CANCELACIÓN DEL TIEMPO COMPENSATORIO ADEUDADO AL PERSONAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 133-R-91
(De jueves 16 de noviembre de 2017)

QUE DELEGA EN LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO, ENCARGADA, PARA QUE APRUEBE Y FIRME LOS MEMORIALES DIRIGIDOS AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS RELACIONADOS CON SOLICITUDES DE CESIONES DE CRÉDITO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 08 de agosto de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. C.CO.045-12 DE 28 DE AGOSTO 2012, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Fallo N° S/N
(De martes 08 de agosto de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN EXIGE A LA EMPRESA VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, EL PAGO DE LA SUMA DE SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 18/100 (B/.7,300,000.18), EN CONCEPTO DE IMPUESTO POR PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, RELACIONADO CON EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ UBICADO EN EL SECTOR ATLÁNTICO.

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS POZOS / HERRERA

Acuerdo N° 19-2017
(De miércoles 08 de noviembre de 2017)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL DEL 2018, (PLAN

ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN) FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 74
(De miércoles 15 de noviembre de 2017)

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE EDWARD MOSLEY IBARRA, PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE COOPERACIÓN MUTUA, ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), A FIN DE REGULARIZAR EL SERVICIO DE CORTE DE CÉSPED EN LAS ÁREAS PERIMETRALES PARTE DE AFUERA QUE PRODUZCAN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL DISTRITO DE SANTIAGO., CON OBSERVANCIA EN LAS NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON EL TEMA, DE FORMA PERIÓDICA Y DE MANERA EFICIENTE Y EN COORDINACIÓN CON CADA CENTROS EDUCATIVOS DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

Acuerdo Municipal N° 75
(De miércoles 15 de noviembre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO POR UN MONTO DE B/.20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100) A FIN DE CREAR LA PARTIDA 5.94.0.01.02.01.080 (OTROS SERVICIOS PERSONALES) LA CUAL NO FUE CONTEMPLADA EN EL PRESUPUESTO VIGENTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PARA CUMPLIR CON LOS BONOS A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Acuerdo Municipal N° 76
(De miércoles 15 de noviembre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO POR UN MONTO DE B/.100,000.00 (CIEN MIL CON 00/100) A FIN DE INCREMENTAR LA PARTIDA 5.94.0.01.02.01.581 (PROYECTOS COMUNITARIOS) YA QUE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO TIENE METAS QUE CUMPLIR EN TODO EL DISTRITO ESPECÍFICAMENTE DURANTE EL MES DE DICIEMBRE Y LA MISMA SE ENCUENTRA DEBILITADA.

FE DE ERRATA

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN INTEGRADA DE GESTIÓN DE CUENCAS
HIDROGRÁFICAS

RESOLUCIÓN-DIGICH-DOCH-010-2017

Por la cual se fija nueva fecha al Taller de Consulta Pública para la elección de los Representantes de los Organismos no Gubernamentales Locales, para integrar el Comité de Cuenca Hidrográfica del río Antón (136).

La suscrita Directora de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas del Ministerio de Ambiente, encargada, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, en su artículo 5 establece que “Deberá convocar a consulta pública sobre temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento los mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales”

Que la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, “Que establece el Régimen Administrativo Especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá” en su artículo 8 dispone:

Artículo 8. La Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, tendrá la responsabilidad de organizar cada uno de los Comités de Cuencas Hidrográficas a nivel nacional, con el objetivo de descentralizar las responsabilidades de gestión ambiental y el manejo sostenible de los recursos de las cuencas hidrográficas del país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 44 de 2002, la cual establece igualmente en su artículo 8 que, para tal efecto, los Comités de Cuencas Hidrográficas estarán conformados de la siguiente forma:

1. ...

9. Un representante de las organizaciones no gubernamentales locales, relacionadas con el ambiente y el desarrollo sostenible, legalmente constituidas.

10. ...

En el caso de los miembros de la sociedad civil, las organizaciones presentaran ternas ante el Órgano Ejecutivo, de las cuales se seleccionará para un periodo de dos años el miembro principal y a su suplente.

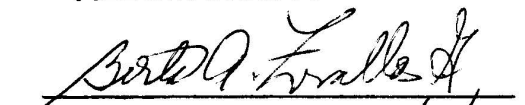
Que la Resolución AG-0527-2005 del 30 de septiembre de 2005, conforma la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas, otorga funciones y en su artículo 3, acápito e señala "Coordinar con las Instituciones Públicas Sectoriales con competencia ambiental y que integran el Sistema Interinstitucional del Ambiente, con las Comisiones Consultivas Ambientales establecidas por la Ley 41 de 1998 y con los Comités de Cuencas Hidrográficas, el diagnóstico, manejo y conservación de las cuencas hidrográficas a nivel nacional.

Que la Cuenca Hidrográfica del río Antón se encuentra dentro de la provincia de Coclé y está identificada como la Cuenca Hidrográfica 136, y cuenta con un área total de drenaje de doscientos noventa y un kilómetros cuadrados (291.00 Km²) y su río principal (Antón) cuenta con una longitud de 53 km.

Dadas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Directora de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas, encargada.

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Secretaría General Fecha: 14/11/17



RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR la apertura de la segunda convocatoria del proceso público en cuanto a la selección del Representante de las Organizaciones No Gubernamentales Locales, para conformar el Comité de Cuenca Hidrográfica del río Antón (136).

Artículo 2. ANUNCIAR que el día viernes 24 de noviembre de 2017, en el salón de reuniones de la Junta Comunal del Valle de Antón, provincia de Coclé, a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), se realizará el taller de Consulta Pública, para la elección de los miembros de la terna que se entregará al gobernador de la provincia de Coclé, para la escogencia de dos (2) representantes de las Organizaciones no Gubernamentales, un principal y un suplente ante el Comité de Cuenca Hidrográfica del río Antón (136), por un periodo de dos (2) años.

Quedará facultado para la votación el representante legal o persona autorizada por éste, mediante nota de cada organización no gubernamental local que presente original o copia de la certificación de existencia emitida por el Registro Público, resolución que le otorga personería jurídica o de la Escritura Pública constitutiva. Cada organización emitirá su voto oralmente o por escrito según decida el plenario antes de iniciar la votación. Serán seleccionados para conformar la terna los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Artículo 3. ESTABLECER que las postulaciones de los interesados en formar parte del Comité de Cuenca Hidrográfica del río Antón (136), como Representante de las Organizaciones no Gubernamentales Locales deberán presentar, hasta media hora antes del inicio de la votación, la siguiente documentación:

- a. Nota manifestando su intención de ser electos como miembros del Comité.
- b. Resumen de la trayectoria de la organización.
- c. Copia de la certificación de existencia emitida por el Registro Público, resolución que le otorga personería jurídica o copia de la Escritura Pública que lo acredita como persona jurídica.
- d. Copia de la cédula de identidad personal del representante legal y de la persona autorizada para el Taller de Consulta Pública, en ausencia del primero.

Artículo 4. ORDENAR a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Coclé, fijar en sus oficinas por tres (3) días consecutivos Edicto de convocatoria y solicitar a la Alcaldía del municipio de Antón la fijación del mismo Edicto en sus oficinas, por igual tiempo.

Artículo 5. La presente resolución surtirá sus efectos a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo 479 de 23 de abril de 2013, demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la Ciudad de Panamá a los cuatorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Glady's Villarreal
GLADYS VILLARREAL

Directora de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas, encargada.

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Berta C. Zúñiga
Secretaría General Fecha: 14/11/17

Fidelis Camero A

República de Panamá
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DM No. 0572
De 15 de noviembre de 2017.

**Por la cual se adoptan medidas para la cancelación del tiempo compensatorio
adeudado al personal del Ministerio de Ambiente**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Ambiente fue creado mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente.

Que con fundamento a lo establecido en el Artículo 7, numeral 1 de la Ley 8 de 2015, el Ministro de Ambiente tiene entre sus funciones, la de "*Dirigir y administrar el Ministerio*".

Que la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, consagra en su artículo 90, que se entiende por tiempo compensatorio el proceso de retribuir al servidor público con descanso remunerado por los periodos en que ha permanecido laborando después de la jornada de trabajo regular o por la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada de trabajo.

Que el artículo 93 de la Ley 9 de 1994, señala que será objeto de reglamentación:

1. El máximo de tiempo compensatorio que puede acumularse.
2. La sanción a los servidores públicos que se extralimiten en la concesión de tiempo compensatorio.
3. El plazo dentro del cual puede hacerse efectivo el tiempo compensatorio.

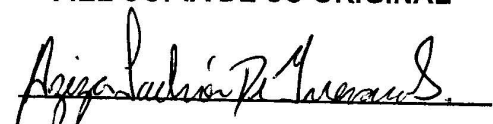
Que el Decreto Ejecutivo No. 433 de 18 de octubre de 2017, reglamenta el tiempo compensatorio y su mecanismo de pago.

Que debido a la acumulación de abundante tiempo compensatorio que el Ministerio de Ambiente adeuda a sus servidores públicos, resulta necesario establecer un instrumento legal que permita saldar lo adeudado, dentro de los límites señalados en la legislación vigente.

Ministerio de Ambiente
Resolución DM 0572 - 2017

Página 1 de 3.

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 15-11-2017



Que en virtud de que el máximo de tiempo compensatorio a acumularse será de cuarenta (40) horas mensuales, no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) de la jornada regular de trabajo y el plazo dentro del cual puede hacerse efectivo se extingue en un año, el suscrito Ministro de Ambiente, procurando evitar la pérdida de gran cantidad de tiempo acumulado a favor de los servidores públicos, considera adecuado proceder con el pago del 50% del tiempo compensatorio que se haya registrado en la Oficina Institucional de Recursos Humanos hasta el 30 de septiembre de 2017, previa firma de un acuerdo individual con cada servidor en donde acepte formalmente la cancelación de la totalidad del tiempo compensatorio adeudado, como medida excepcional a aplicarse con respecto al tiempo compensatorio generado durante el periodo anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 433 de 18 de octubre de 2017.

Que todo el tiempo compensatorio que generen los servidores públicos a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 433, se reconocerá y pagará de acuerdo a los parámetros establecidos en dicho ordenamiento legal.

Que el numeral 5 del Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente, establece que es un derecho de los servidores públicos *"Percibir compensación por jornadas extraordinarias"*.

Que el numeral 7 del Artículo 93 del Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente, también establece como uno de los derechos de los servidores públicos, *"Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidas por la Constitución, las leyes, los reglamentos y otros que decreta el Gobierno"*.

RESUELVE:

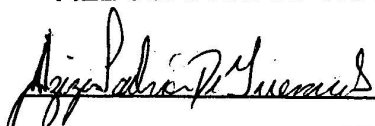
PRIMERO: PAGAR a los servidores públicos del Ministerio de Ambiente, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tiempo compensatorio que hayan generado antes de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 433 de 18 de octubre de 2017 y que se encuentre debidamente aprobado y registrado en la Oficina Institucional de Recursos Humanos hasta el 30 de septiembre de 2017.

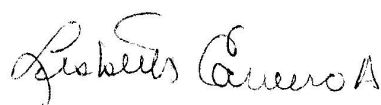
SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina Institucional de Recursos Humanos que proceda a contabilizar el tiempo compensatorio del personal del Ministerio, que se encuentre aprobado y registrado en la Oficina Institucional de Recursos Humanos hasta el 30 de septiembre de 2017.

TERCERO: INFORMAR a los servidores públicos del tiempo compensatorio contabilizado a su favor.

Ministerio de Ambiente
Resolución DM 0572 - 2017
Página 2 de 3.

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 15-11-17



CUARTO: AUTORIZAR a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, para suscribir con los servidores públicos, los respectivos acuerdos de pago para la cancelación del tiempo compensatorio adeudado al personal del Ministerio.

QUINTO: COMUNICAR a los servidores públicos beneficiados, que con la entrega de los respectivos pagos se entenderá cancelado la totalidad del tiempo compensatorio que se les adeude.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la elaboración de las respectivas cartas de finiquito que deberán entregarse al personal que reciba el pago por su tiempo compensatorio adeudado.

SÉPTIMO: ADVERTIR al personal que el tiempo compensatorio que se genere a partir del 1 de octubre de 2017, se registrará bajo el Decreto Ejecutivo 433 de 18 de octubre de 2017 y que no autorizar el uso del tiempo compensatorio de los subalternos, es una falta grave tipificada en el Artículo 102, numeral 21 de las Faltas Graves del Reglamento Interno.

OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

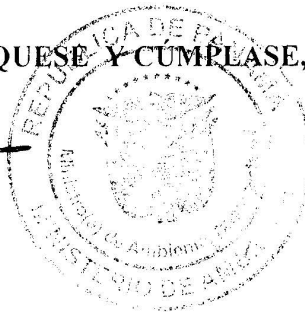
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 2015, Ley 9 de 1994, Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, Reglamento Interno del Ministerio de Ambiente, Decreto Ejecutivo No. 433 de 18 de octubre de 2017.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMILIO SEMPRIS

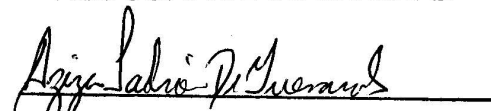
Ministro de Ambiente



Ministerio de Ambiente
Resolución DM 0572 - 2017
Página 3 de 3.

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 15-11-17



**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE GOBIERNO**

RESOLUCIÓN No. 133-R-91
Panamá, 16 de ~~NOVIEMBRE~~ de 2017



“Que delega en la Viceministra de Gobierno, Encargada, para que apruebe y firme los memoriales dirigidos al Ministro de Economía y Finanzas relacionados con solicitudes de Cesiones de Crédito”

EL MINISTRO DE GOBIERNO, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No.19 de 3 de mayo de 2010, dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, con la misión de asistir al Presidente de la República en los temas relacionados con el gobierno político interno, la seguridad interior y el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales, preservando y asegurando un gobierno unitario, republicano, democrático y representativo;

Que conforme lo dispone el artículo 5 de la citada Ley 19 de 2010, modificado por el artículo 8 de la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015, la dirección del Ministerio de Gobierno la ejerce el ministro, quien es la autoridad máxima de la Institución y tiene su representación legal y administración;

Que el artículo 12 de la referida Ley 19 de 2010, modificado por el artículo 15 de la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015, establece que el Ministro de Gobierno, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en cualesquier de los viceministros o en otros funcionarios, según corresponda;

Que resulta necesario delegar en la Viceministra de Gobierno, Encargada, para que apruebe y firme los memoriales dirigidos al Ministro de Economía y Finanzas relacionados con solicitudes de Cesiones de Crédito;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la Viceministra de Gobierno, Encargada, para que apruebe y firme los memoriales dirigidos al Ministro de Economía y Finanzas relacionados con solicitudes de Cesiones de Crédito.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las funciones delegadas en el Artículo Primero de la presente Resolución son intransferibles a otros servidores públicos, en cuyo caso puede conllevar la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO TERCERO: Esta delegación de funciones no impide que el Ministro de Gobierno, Encargado, pueda ejercer dichas funciones administrativas cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO CUARTO: La delegación de funciones que se hace por la presente Resolución, es revocable en cualquier momento, a través de la Resolución correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, copia autenticada de esta Resolución, para el trámite pertinente.

Página 2.
Resolución No. 133-R-91 de 10 de noviembre de 2017
"Que delega en la Viceministra de Gobierno, Encargada, para que apruebe y firme los memoriales dirigidos al Ministro de Economía y Finanzas relacionados con solicitudes de Cesiones de Crédito."

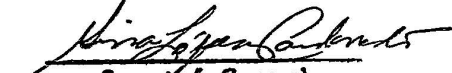
ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno, Encargado



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Secretaría General

-105



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Licenciado Roy Arosemena, quien actúa en representación de **ROXANA MÉNDEZ (en su condición de Alcaldesa de Panamá)** ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

I. ACTO DEMANDADO.

El acto demandado lo constituye la Resolución No.C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que resuelve:

“Artículo Primero: Decretar la Nulidad Absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ contra INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS.

Artículo Segundo: DEVOLVER el expediente a la Alcaldía del Distrito de Panamá, previa anotación de su salida en el libro respectivo.”

II. PRETENSIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se decreta la nulidad absoluta del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano teniendo como partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ e INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC.

III. SUSTENTO DE LA DEMANDA

Se inicia como hecho de la demanda, señalando que la Gobernación de la Provincia de Panamá, arguyendo que en materia de zonificación la competencia le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los Municipios, emite la resolución acusada de ilegal, infringiendo disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y en el Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, relacionadas con la Zonificación y los Usos del Suelo.

IV. NORMAS LEGALES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La actora estima que la resolución acusada infringe los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, los que, en su orden, se refieren a las autoridades urbanísticas; la competencia de los municipios en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; la coordinación interinstitucional para la elaboración de planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; los objetivos fundamentales de estos últimos; el régimen urbano de la propiedad; los hechos que constituyen infracciones en materia urbanística; y a las sanciones que le son aplicables.

De igual manera, se estimó infringido el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentado por la Ley 6 de 2006, relativo a las



sanciones que podrán aplicar las autoridades urbanísticas por las infracciones establecidas en dicho texto legal.

También, figuran los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito de Panamá; normas que, respectivamente, disponen que las infracciones a dicho acuerdo serán sancionadas por el Alcalde con multa que oscile entre B/.50.00 y B/.10,000.00 y que el mismo está facultado para ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que ejerzan una actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

En cuanto al concepto de infracción de las referidas normas jurídicas, la parte actora se refiere primero a los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, que dice haberse producido directamente por omisión, puesto que la resolución acusada de ilegal dentro de sus considerandos señala que en materia de zonificación la competencia es del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los municipios, no obstante, esa afirmación no compadece con lo dispuesto en las referidas normas la Alcaldía está facultada para imponer sanciones y adoptar medidas cautelares siempre que se encuentren ocupadas edificaciones de carácter comercial o industrial, sin el respectivo permiso o que ejerzan actividad diferente a las establecidas en las Normas de Desarrollo Urbano que regula la zonificación y el uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación y que reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos.

Así mismo, destaca que en la resolución acusada se arguyó que la Alcaldía aplicó sanciones pecuniarias sin poseer la facultad, por cuanto que el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, solo faculta a los Alcaldes a ordenar cese de las actividades comerciales u operación en aquellas edificaciones de carácter



-108-

comercial o industrial, que no cuenten con el permiso de ocupación o ejerzan la actividad diferente a los establecidos en las Normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y el uso de suelo. Y en el caso del artículo 86 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, la violación se indica haberse dado de manera directa por omisión.

Ahora bien, respecto a los cargos de infracción referente a los artículos 6, 8, 9, 12, 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2002; y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, el recurrente manifiesta que por estar relacionados en el concepto de infracción hace una análisis conjunto, argumentando que en lo medular la Gobernación partió de una premisa errada, esto porque el Municipio no cuenta con una Oficina de Planificación Municipal, desconociendo el hecho de mediante el Acuerdo Municipal No.99 de 2009, fue creada la Oficina de Planificación Municipal y que la misma está integrada por funcionarios que han sido nombrados por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA GOBERNACIÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Gobernadora de la República de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito S/N, recibido el 6 de junio de 2014, que consta de fojas 44 a 47 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...Consideramos evidente que tanto el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como los Municipios tienen la investidura de autoridades urbanísticas, sin embargo, ello está supeditado al marco de su competencia... En este caso bajo examen, la Alcaldía de Panamá ha fijado la multa en proporción al valor y avance de la obra, con fundamento en el artículo 37 numeral 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que se refiere a la realización de trabajos de parcelación, urbanización y edificación no autorizados por las autoridades urbanísticas; a pesar de que la supuesta infracción no guarda relación alguna con este tipo de trabajos; sino que, se refiere únicamente y exclusivamente al desarrollo de actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación que les fue asignada originalmente por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial...Por tanto, al desatender el procedimiento



-109-

legalmente establecido para dilucidar violaciones en materia de zonificación, consideramos que incurrió en la violación del debido proceso. Y es que, según el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.23 de 2007, el procedimiento aplicable contempla una citación del infractor ante el MIVIOT a fin de que participe de una audiencia, donde se le notificara la falta cometida y la sanción correspondiente, para finalmente elaborar un Informe Técnico que ha de ser remitido al Municipio para que haga efectivo el cobro.

Nótese que dicho informe técnico no figura en el expediente; omisión ésta que se constituye en un indicativo más de que el proceso correccional bajo estudio, está plagado de vicios y yerros procesales...”

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO.

Mediante apoderado judicial la sociedad **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC** contesta la demanda, y solicita a este Tribunal que deniegue la pretensión de la demandante, señalando que:

“ ...

QUINTO: Que dando respuesta a lo expresado por el recurrente queremos resaltar que la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 procuro el crecimiento armónico de los centros urbanos expidiéndose precisamente para reglamentar el ordenamiento territorial procurando brindar a los habitantes de los centros urbanos accesibilidad universal y una mejor calidad de vida dentro de su ambiente geográfico en todo el territorio nacional. ...

SEXTO: Que como toda Ley, la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 fue reglamentada, lo cual sucedió con el Decreto Reglamentario No. 23 de 16 de mayo de 2007, que pretendió que los Municipios asumieran gradualmente una participación creciente y ordenada y en esta Reglamentación se detalla el funcionamiento de las Juntas de Planificación Municipal en su artículo 11 el cual reglamentó un procedimiento para la interposición de las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo...

SEPTIMO: Que en palabras más simples como notaran los Señores Magistrados de la Sala Tercera, la propia Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 faculta al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para que se dicte su reglamentación y es por ello que como ente gubernamental le toca establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva, la ejecución de una política de ordenamiento territorial...; es por ello que posterior a la



emisión del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, se emite el Decreto Ejecutivo No. 179 de 26 de febrero de 2010, el cual DECRETA: "Artículo 1. Se suspende la vigencia de los numerales 1, 2, 3 y último párrafo del artículo 11 del Capítulo V del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, sobre Modificación a los planes de Ordenamiento para el Desarrollo Urbano, sobre la competencia y tramitación de las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo, MANTENIENDO SU VIGENCIA, los literales a, b, c y d de dicha disposición legal. ...

OCTAVO: Que es notorio y publico conocimiento que existe una falta de una real aplicación de la ley sobre ordenamiento territorial vigente, en los ocho años que tiene la ley en vigencia no ha sido aplicada ni implementada según su espíritu y la razón fundamental esta precisamente en la existencia del Decreto Ejecutivo No. 179 de 26 de febrero de 2010, que suspendió algunas partes del artículo 11 del Decreto Reglamentario No. 23 de 16 de mayo de 2007, en el cual se detalla el funcionamiento de las Juntas de Planificación Municipal. Queda claro entonces, que no se llevó a cabo ningún plan para el fortalecimiento de las capacidades urbanísticas ni en los municipios ni mucho menos en las juntas comunales y lo que sí hemos visto es la forma en que se ha levantado todo tipo de estructuras de manera desordenada a lo largo de las ciudades, lo cual no deja de restar competencia para los asuntos relacionados con la zonificación y uso de suelos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT). ..."



VII. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 208 de 15 de abril de 2015, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare que ES ILEGAL la Resolución C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, por ser violatoria de las normas que reglamentan el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

Lo anterior lo sustenta el funcionario del Ministerio Público en comento, en que resulta claro de las normas en referencia, que la Alcaldesa del distrito de Panamá, estaba ampliamente facultada para aplicarle a la empresa **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC.**, una multa que oscilara entre B/.50.00 y B/.10,000.00, en virtud de la infracción del artículo 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, a razón de que en el edificio (comercial o

industrial) se llevó a cabo la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, la cual faculta a la mencionada autoridad para ordenar el cese de la actividad u operación.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA.

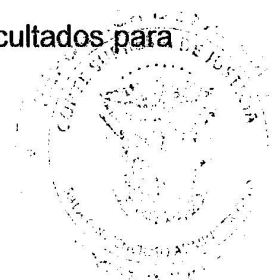
Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente negocio.

Precisa señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Roy Arosemena, en representación de Roxana Méndez (como alcaldesa del Municipio de Panamá), con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

Como ha quedado manifestado previamente, la parte actora demanda la nulidad de la **Resolución No.C.Co.045-12 de 28 de agosto de 2012**, expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se **decreta la nulidad absoluta** del proceso correccional por violación a la legislación de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano en el que son partes el MUNICIPIO DE PANAMÁ, contra la sociedad **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC.**

La resolución demandada es proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá sustentando su decisión en que la competencia en materia de zonificación le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y no a los Municipios.

No obstante, la demandante estima que el criterio planteado por la Gobernación es errado, ya que el Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996, en sus artículos 86 y 90 expresamente señala que los Alcaldes están facultados para



-112-

imponer sanciones y adoptar medidas cautelares cuando se trate de edificaciones de carácter comercial o industrial en las que se lleve a cabo alguna actividad diferente a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Además, que el referido artículo 86 del citado Acuerdo Municipal otorga potestad al Alcalde para sancionar las infracciones a ese cuerpo normativo que no estén expresamente determinadas en otros artículos. Y que también se han infringido los artículos 6, 8, 9, 12, 31, 37 y 38 de la Ley 6 de 2006, así como el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, porque, según alega, dichas normas facultan a la Alcaldía, en su condición de autoridad urbanística, para ordenar la suspensión de cualquier obra de construcción cuando medien las circunstancias que ellas señalan.

De igual manera, considera la demandante que la Gobernación de la provincia de Panamá partió de una premisa errada, al asumir que el Municipio de Panamá no cuenta con una oficina de Planificación Municipal, cuando esta última fue creada por medio del Acuerdo Municipal 99 de 28 de julio de 2009 y está integrada por funcionarios nombrados por la Alcaldía del distrito de Panamá.

Frente a esos planteamientos, se deduce **como problema jurídico a resolver** si de acuerdo con el marco regulatorio de la materia, la Alcaldía del Distrito de Panamá, tenía competencia para conocer los conflictos que surjan cuando en edificaciones con carácter comercial o industrial se exploten actividades distintas a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo y, la de aplicar sanciones y ordenar el cese de tales actividades u operaciones.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano estipula, lo siguiente:

Artículo 6. Las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los municipios, cada uno



-113

dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios, en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Gobierno Local actuará a través de cada uno de los municipios responsables de los aspectos urbanos locales que sean de su competencia."

Asimismo, el artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 esclarece la **competencia municipal en materia de ordenamiento territorial**, señalando:

"Artículo 8. Los municipios, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrán competencia para:

1. **Elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano a nivel local dentro de su respectiva jurisdicción, con la asesoría del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las demás entidades competentes.**
2. Cooperar para que los planes nacionales y regionales se cumplan dentro de su respectivo ámbito territorial.
3. **Gestionar, ejecutar y controlar, con los profesionales idóneos, los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, dentro de su respectiva jurisdicción.**
4. Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales.
5. Reglamentar la participación ciudadana, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en concordancia con las demás leyes vigentes sobre la materia.
6. Ejercer las demás facultades propias del ámbito local urbano y del ordenamiento territorial, que no estén expresamente atribuidas por Ley a otra entidad."



Igualmente, es necesario acotar que el artículo 17 de la precitada normativa establece que: *"Los planes nacionales, regionales y parciales serán preparados por el Ministerio de Vivienda con la participación de organismos y entidades competentes en la materia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y otras leyes aplicables. El plan local será elaborado por el municipio*

-114-

respectivo como autoridad urbanística local, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley. Los planes parciales serán elaborados por el Ministerio de Vivienda o por el municipio, según corresponda."

De allí que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 14 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, los planes locales de ordenamiento territorial para desarrollo urbano deberán contener como mínimo *"La definición de los usos del suelo como residenciales, comerciales, institucionales, industriales, recreativos y de conservación y sus densidades o intensidades, para los efectos de determinar la normativa urbanística aplicable."*

Aunado que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 establece que en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los Municipios tendrán competencia para: *"Dictar los acuerdos municipales sobre materia de ordenamiento territorial y urbanístico de carácter local, con sujeción a las leyes, a los reglamentos y a los planes nacionales y regionales."*

Bajo ese marco jurídico la Saia comparte el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración que en concordancia con la competencia asignada a los Municipios, al expedirse la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, el Consejo Municipal de Panamá ya había dictado el Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996, vigente al momento en que se emitió el acto acusado de ilegal, contenía disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el distrito capital, en el que se establecen una serie de infracciones con sus respectivas sanciones y efectos.

Determinado lo anterior, y basados que el problema jurídico de la presente causa consiste en determinar que sí, de acuerdo con el marco regulatorio de la materia, la Alcaldía del Distrito de Panamá, tenía competencia para conocer los conflictos que surjan cuando en edificaciones con carácter comercial o industrial se exploten actividades distintas a las establecidas en las normas de desarrollo



-115-

urbano que regulan la zonificación y uso de suelo y, la de aplicar sanciones y ordenar el cese de tales actividades u operaciones.

Por otra parte, advierte el Tribunal que **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC**, fue sancionada por la Alcaldía de Panamá a través de la Resolución No. 477-S.T.L de 2 de febrero de 2012, **al pago de la multa de mil balboas (B/.1,000.00), por no cumplir con la zonificación asignada, al desarrollar una actividad comercial sin que ello sea permitido.**

Ante la infracción impuesta a la sociedad **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC**, es preciso aclarar los términos *“uso de suelo” y zonificación*, en ese sentido, el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, estipula son:

“Uso de suelo: Propósito específico, destino o actividad que se le da a la ocupación o empleo de un terreno.”

“Zonificación: División territorial de un centro urbano o un área no desarrollada, con el fin de regular los usos del suelo por áreas de uso homogéneas”.

De allí que, como lo expresó el Procurador de la Administración, esta Corporación de Justicia es del criterio que la conducta en la que incurrió la empresa **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC**, quien interviene como tercero en el presente proceso, se encuentra contemplada en el artículo 90 del Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996, que es del texto siguiente:

“Artículo 90. Facúltase al Alcalde a ordenar el cese de toda actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial, que se encuentren ocupadas sin el respectivo Permiso de Ocupación o que ejerzan una actividad diferente a los (sic) establecidos en las Normas de Desarrollo Urbano que regulan la zonificación y uso de suelo, planos registrados, permisos de construcción, permisos de ocupación, y/o que no se reúnan los requisitos mínimos de seguridad exigidos.”



Toda vez que, la explotación de una actividad distinta a la establecida en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo,

-116

faculta al Alcalde del distrito de Panamá para ordenar el cese de la actividad u operación en aquellas edificaciones de carácter comercial o industrial que se encuentren en el precitado supuesto.

Por tales motivos, en virtud que **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC**, efectuaba una actividad ajena al uso de suelo permitido por la zonificación asignada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996, **la autoridad municipal estaba plenamente facultada para ordenar el cese de la misma.**

Lo anterior pone de manifiesto que los Municipios, como autoridad urbanística, tal lo advierte el Procurador de la Administración, en atención a su facultad de controlar los planes locales de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, los cuales incluyen la definición de los usos de suelo, **son competentes para conocer de los conflictos que surjan al llevarse a cabo una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.**

Aunado al hecho de que la parte motiva y el artículo 2 de la Resolución No. 4-2009 de 20 de enero de 2009: *"Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial urbano"*, señala que la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial recibirá, entre otras, las solicitudes de asignaciones, adiciones o cambios de usos de suelo o código de zona y autorización de usos complementarios; sin embargo, tanto en dicha resolución como en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, también se establece **que los Municipios serán competentes para recibir tales solicitudes hasta tanto cuenten en sus estructuras con una oficina de Planificación Municipal.**



-117

En mérito de lo expuesto, se advierte que al momento que se emitió el acto impugnado, sí existía dentro de la estructura del Municipio de Panamá un Departamento de Control de Desarrollo Urbano, con su respectiva Sección de Asignación y Cambio de Uso de Suelo, así como un Departamento de Estudios e Investigaciones Urbanísticas y un Departamento de Planes de Ordenamiento Territorial, mismos creados mediante Acuerdo del Consejo Municipal No.99 de 28 de julio de 2009, y según lo expresa la actora *"está integrada por funcionarios que han sido nombrados por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, cuyas oficinas están radicadas en el Piso 2 de la Torre A del Edificio Hatillo"*.

Siendo así las cosas, la ex alcaldesa del Distrito de Panamá estaba facultada para sancionar a la empresa **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC**, según lo contemplado en el artículo 90 del Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996.

En consecuencia, a luz de lo dispuesto en el artículo 86 del Acuerdo Municipal No. 116 de 1996, que establece que el Alcalde podrá aplicar una sanción cuando se infrinja alguna disposición de dicho acuerdo que no exprese el monto de la misma, y que el supuesto de infracción que se le imputa a **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC**, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 90 del precitado Acuerdo Municipal. Dicho artículo 86 señala:

"Artículo 86. Las infracciones al presente Acuerdo, cuyas penas no estén expresamente determinadas en otros artículos, **las sancionará el Alcalde con una multa que no será menor de cincuenta balboas (B/.50.00), ni mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00)** según la gravedad de la falta, quedando además el interesado obligado a subsanar y restituir a la condición original aprobada o permitida por las Normas de Desarrollo Urbano, Acuerdos o Resoluciones, la infracción en que hubiere incurrido en el término que dicho funcionario exija."



De allí que, mediante la Resolución 477-D.T.L. de 2 de febrero de 2012, la Alcaldía de Panamá sancionó a la empresa **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC**, al pago de una multa de B/.1,000.00, porque dicha

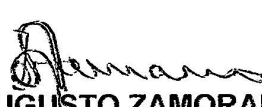
-118-

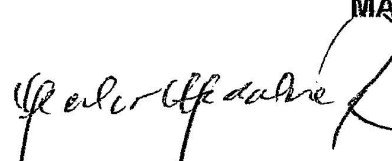
dependencia municipal ya había sido creada y se encontraba funcionando; y en su calidad de autoridad urbanística, tenía competencia para conocer de los conflictos que surgieran a raíz de la explotación de una actividad distinta a las establecidas en las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso de suelo.

Por tales motivos, la Sala es de la opinión que los argumentos sustentados por la autoridad demandada, para decretar la nulidad absoluta del proceso correccional seguido en contra de la empresa **INTERNATIONAL QUALITY PRODUCTS INC**, es ilegal, razón por la cual se produce la violación de los artículos 6,8,9,12,31,37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007 y los artículos 86 y 90 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de julio de 1996.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No. C.Co.045-12 de 28 de agosto 2012, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBRIGA S.
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de octubre de 2012

DESTINO:

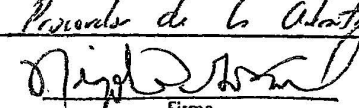

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 16 DE agosto DE 20 12

A LAS 8:10 DE LA mañana

A Poderes de la Abogacía


Firma

-166



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.-**

Panamá, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El licenciado Franklin Bell, quien actúa en nombre y representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón exige a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, el pago de la suma de Siete Millones Trescientos Mil Balboas con 18/100 (B/.7,300,000.18), en concepto de impuesto por permiso de construcción, relacionado con el proyecto de construcción del puente sobre el Canal de Panamá ubicado en el sector Atlántico.

Cabe indicar que mediante Resolución de 8 de abril de 2015, la Sala Tercera ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, tal consta de fojas 42 a 49 del dossier, por considerar que el acto atacado aparentaba vicios de ilegalidad y para evitar un perjuicio notoriamente grave.

-167

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón pretender cobrar a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, un supuesto monto en concepto de impuesto de permiso de construcción.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 43 y 55 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En primer lugar, se denuncia la infracción del artículo 43 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que señala la Autoridad del Canal de Panamá está exenta del pago por permiso de construcción y de cualquier tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución de carácter nacional o municipal, salvo los de cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos.

En ese sentido, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, la Autoridad municipal no tomó en consideración el principio de exoneración del pago de impuesto a que se encuentra sujeto el proyecto de construcción de un puente sobre el Canal de Panamá en el sector Atlántico, por tratarse de una obra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otro lado, se estima violado el artículo del artículo 55 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, que señala que los contratos celebrados por la Autoridad del Canal de Panamá se encuentran sujetos a las reglamentaciones que ésta expida con respecto a la contratación, así como a los términos del contrato en particular. Así, la parte demandante considera básicamente que las obras de la Autoridad del Canal de Panamá no son objeto de competencia municipal.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN.



-168-

De la demanda instaurada se corrió traslado al Tesorero Municipal del Distrito de Colón, para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención fue notificado el día 28 de mayo de 2015, sin embargo, no rindió el informe solicitado.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

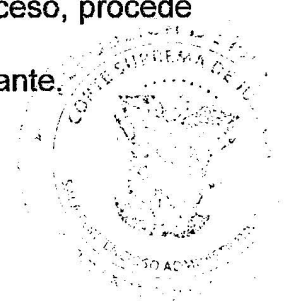
Mediante Vista N° 1331 de 7 de diciembre de 2016, el representante del Ministerio Público, estima que la tramitación del permiso de construcción es un requisito exigible para todo tipo de proyecto de construcción, mejoras, adiciones, estructuras, demolición y movimiento de tierras que se realicen dentro de los límites del Municipio, sin distinguir si se trata o no de una obra de trascendencia nacional. Por lo anterior, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón cobra a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, una suma de dinero en concepto de tasa por el servicio público consistente en el permiso de construcción.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Franklin Bell, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en



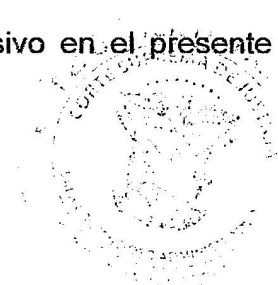
concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica autónoma de Derecho Público que comparece en defensa del interés general, en contra del acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón exige a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, el pago de una suma de dinero en concepto de impuesto por permiso de construcción, relacionado con una obra cuya promotora es la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

En este punto, la Sala debe indicar que si bien el objeto primordial de las acciones de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto, no puede obviarse que la Sala Tercera, de forma excepcional, ha permitido ensayar acciones de nulidad para los actos de carácter particular, como el que nos ocupa, como lo es la actuación por medio del cual el Municipio de Colón exige el pago del impuesto de construcción a un contratista de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ en el proyecto de ampliación del Canal de Panamá, pues dada la importancia de dicho proyecto en el desarrollo de nuestro país, la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ se vería directamente afectada por las actuaciones de entidades públicas dirigidas contra contratistas del proyecto de ampliación del Canal de Panamá. Por razón de ello, la ahora demandante goza de legitimidad para atacar el acto administrativo emitido por el Municipio de Colón, ante la posible afectación de sus intereses por la actuación municipal.

Por su lado, la Tesorería Municipal del Distrito de Colón es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad.



-170

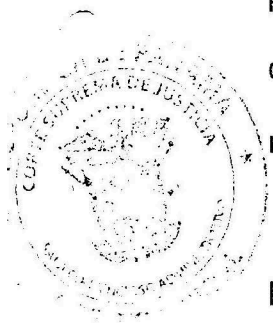
ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón exige a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, el pago de la suma de Siete Millones Trescientos Mil Balboas con 18/100 (B/.7,300,000.18), en concepto de impuesto por permiso de construcción, relacionado con el proyecto de construcción del puente sobre el Canal de Panamá ubicado en el sector Atlántico.

La parte actora plantea básicamente que el acto administrativo impugnado se traduce en una flagrante violación literal del régimen especial consagrado en la Constitución Política, en la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y sus Reglamentos, los cuales amparan las obras que adelanta la Autoridad del Canal de Panamá, incluyendo aquéllas ejecutadas por ella misma o sus contratistas. En ese sentido, indica que el artículo 316 de la Carta Magna, así como el artículo 43 de la Ley N° 19 de 1997, señalan que toda obra ejecutada por la Autoridad del Canal de Panamá o por sus contratistas, está exenta del pago por permiso de construcción y de cualquier tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución de carácter nacional o municipal.

En virtud de lo anterior, observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la Tesorería Municipal del Distrito de Colón se encontraba facultada para exigirle a un contratista de la Autoridad del Canal de Panamá el pago del impuesto de construcción, relacionado con una obra para el proyecto de ampliación del Canal de Panamá, proyecto que es promovido precisamente por la Autoridad del Canal de Panamá.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar, en primer término, un estudio de la normativa que regula la facultad de los Municipios, con relación a la creación de impuestos, contribuciones, derechos y



tasas, a nivel de sus Distritos, para luego determinar si la Tesorería Municipal del Distrito de Colón estaba facultado en el presente caso para exigir un pago en concepto de impuesto de construcción.

De esta forma, es preciso señalar que el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, prevé que son gravables por los Municipios, las actividades que se realicen en el Distrito.

La disposición legal en cuestión establece lo siguiente:

“Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito”.

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

“Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales”.



Como se desprende de un análisis de las constancias procesales, la redacción del acto administrativo impugnado se aplica de forma directa a un proyecto de construcción en el sector Atlántico, cuyo promotor es la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que considera esta Corporación de Justicia que la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, intenta hacer efectivo el contenido de las facultades que le concede la Ley N° 106 de 1973, violentando las prerrogativas constitucionales y legales otorgadas a la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese sentido, tal como lo señala la parte actora, el artículo 316 de la Constitución Política establece que “la Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad

social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos”, en aras de garantizar la responsabilidad internacional del país de administrar, funcionar, conservar y mantener el Canal de Panamá y sus actividades conexas.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, dispone lo siguiente:

“Artículo 43. La Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de esta ley”.

Así las cosas, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que la actuación demandada, consistente en la exigencia de un pago en concepto de impuesto de construcción a una empresa contratista del proyecto de ampliación adelantado por la Autoridad del Canal de Panamá, está violentando de forma flagrante las exenciones constitucionales y legales otorgadas a este ente de Derecho Público, y en consecuencia, cualquier acto, emitido por autoridad pública, que pretenda imponer impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos (fuera de los permitidos en la Carta Magna y la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), y que atente contra el proyecto de expansión del Canal de Panamá, que forma parte del patrimonio de la Nación panameña, deviene en nulo.

Las circunstancias planteadas han sido examinadas con anterioridad por la Sala Tercera, a través de la **Resolución de 15 de febrero de 2017**, en que se declaró nulo, por ilegal, el acto administrativo por medio del cual el mismo Tesorero Municipal del Distrito de Colón pretendía cobrar a la empresa Grupo Unidos por el Canal, S.A., una suma de dinero en concepto de impuesto de tala y deforestación, relacionado con el proyecto de construcción del tercer juego de esclusas, cuyo promotor era la Autoridad del Canal de Panamá.

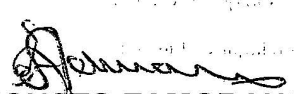


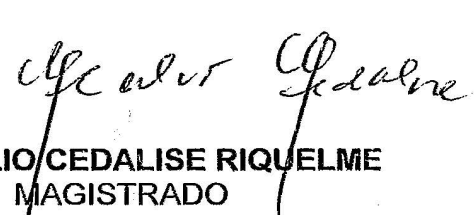
-173-

Una vez analizados los planteamientos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al solicitante toda vez que, la actuación municipal atacada fue emitida en contravención de lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, con lo cual quedan comprobados los cargos de ilegalidad denunciados por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el acto administrativo por medio del cual la Tesorería Municipal del Distrito de Colón exige a la empresa VINCI CONSTRUCTION GRANDS PROJECTS, el pago de la suma de Siete Millones Trescientos Mil Balboas con 18/100 (B/.7,300,000.18), en concepto de impuesto por permiso de construcción, relacionado con el proyecto de construcción del puente sobre el Canal de Panamá ubicado en el sector Atlántico.

NOTIFÍQUESE;


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO

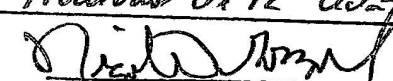

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 16 DE agosto DE 20 17

A LAS 3:05 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

-174

ENTRADA 722-13

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AUGUSTO BELL CORNEJO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO POR EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR A LA EMPRESA VINCI CONSTRUCTION GRAND PROJETS, UNA SUMA DE DINERO, EN CONCEPTO DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS R. FÁBREGA S.

Con el respeto acostumbrado, manifiesto que en vista que he perdido la ponencia para resolver el fondo del presente proceso, procedo a salvar mi voto, ya que no comparto la decisión de declarar nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado en este caso; criterio que sustento en las siguientes razones.

Tomando en consideración que la demanda contencioso administrativa de nulidad que dio origen al negocio jurídico bajo examen, tiene por objeto la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto por el cual el Tesorero Municipal de Colón pretende cobrar a la empresa Vinci Construction Grand Projets el monto de B/.7,300,000.18, en concepto de **permiso de construcción**, derivado del proyecto "*Construcción del Puente Sobre el Canal-Sector Atlántico*", promovido por la ACP, resulta claro que el análisis que correspondía hacer en esta oportunidad consistía en determinar si la imposición del pago de una suma de dinero en concepto de **permiso de construcción**, por parte del Tesorero Municipal de Colón a la empresa Vinci Construction Grand Projects, con motivo de la construcción de un puente sobre el Canal en el sector Atlántico, se encuentra o no conforme a Derecho.

Desde esta óptica, partimos señalando que, en efecto, **la construcción de un puente sobre el Canal en el sector Atlántico**, cuyo fundamento legal lo encontramos en el artículo 3 de la Ley 28 de 2006, es una obra desarrollada por la ACP, la cual no está sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las

-175

cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales y **tasas por servicios públicos**, tal como lo preceptúan los artículos 316 y 321 de la Constitución Política de la República, y el artículo 43 de la Ley 19 de 1997.

Sin embargo, a través del acto administrativo impugnado, el Tesorero Municipal de Colón no está exigiendo a la empresa Vinci Construction Grand Projects (subcontratista de la ACP), el pago de una suma de dinero en concepto de impuesto municipal, como equivocadamente afirma la parte actora, sino en concepto de **permiso de construcción**, el cual dicha entidad edilicia está facultada para fijar y cobrar, de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

...

4. Licencias para construcciones de obras;

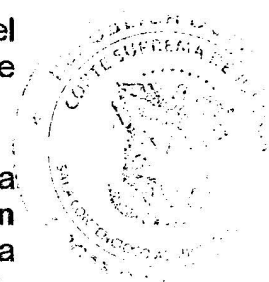
...”

En concordancia con lo anterior, conviene destacar que según el numeral 43 del artículo 4 del Acuerdo N° 101-40-25 de 16 de agosto de 2011, *“Por el cual se Reorganiza y Actualiza el Régimen Impositivo del Municipio de Colón y se dictan otras disposiciones sobre esta materia”*, el término tributario de tasa se entiende como a continuación se expone:

“Artículo 4. GLOSARIO. Para los fines pertinentes del presente Acuerdo, los términos tributarios que a continuación se detallan se entenderán así:

...

43. TASAS: Clase de tributo cuya base imponible es la utilización de un bien de dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por la administración de una actividad que afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.”



Al confrontar las normas transcritas con el acto administrativo impugnado, se desprende con claridad que la suma de dinero exigida por el Tesorero Municipal de Colón a la empresa Vinci Construction Grand Projects, en concepto de permiso de construcción, se enmarca en la clasificación de **tasas por la prestación de un servicio público**, siendo éste uno de los supuestos excepcionales que obliga a la ACP al pago del monto requerido, de conformidad con los artículos 316 y 321 de la Carta Política, y 43 de la Ley 19 de 1997, ya

-176-

citados, así como el artículo 111 de la Ley 37 de 2009, por la cual se Descentraliza la Administración Pública, el cual preceptúa que:

“Artículo 111. Cuando las obras sean financiadas por el Estado y ejecutadas por empresas privadas, éstas **deberán pagar obligatoriamente a los municipios**, los impuestos, los derechos o las tasas correspondientes.”



Siendo ello así, coincidimos con el criterio del Procurador de la Administración, en el sentido que: *“todo permiso de construcción emitido por el Municipio de Colón constituye un servicio público que está sujeto a un cargo económico, por razón de la contraprestación que brinda, por lo que indiscutiblemente nos encontramos ante una tasa por la prestación de un servicio público que por mandato expreso del artículo 316 constitucional el Departamento de Tesorería de ese municipio está facultado para cobrarlo.”* (F. 144).

En consecuencia, si bien es cierto que por mandato constitucional y legal (artículos 316 y 321 de la Constitución Política y 43 de la Ley 19 de 1997), la ACP está exenta del pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, no lo es menos que por disposición de esas mismas normas y del artículo 111 de la Ley 37 de 2009, dicha entidad pública, está sujeta al pago de cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales y tasas por servicios públicos; y como quiera que el permiso de construcción se enmarca en esta última clasificación, resulta claro que la referida institución está obligada a pagar la suma de dinero que el Tesorero Municipal de Colón le exige en ese concepto.

En este escenario, considero oportuno traer a colación lo expuesto por esta Sala en reciente fallo, en el que al pronunciarse en torno a la legalidad de una resolución dictada por el Municipio de Colón, mediante la cual se ordenaba la suspensión de los trabajos que se encontraba realizando una empresa (quien era subcontratista de la ACP) debido a que la misma no había solicitado a dicho municipio el respectivo permiso de construcción, hizo las siguientes acotaciones en cuanto a este último tema y su diferencia con el pago del impuesto municipal

-177-

por construcción, como actividad comercial lucrativa, y el de edificación y reedificación, sustentando tal criterio en sentencias igualmente emitidas por este Tribunal. Veamos:

"De lo anteriormente expresado y de las normas antes descritas, esta Sala concluye que ciertamente la Autoridad del Canal está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesional, tasas por servicios públicos y lo que dispone el Artículo 39 de la Ley 19 de 1997. No obstante, en el presente caso, lo censurado o lo demandado y en consecuencia lo que la Sala ha de dirimir es referente a una resolución que suspende todos los trabajos o actividad que se encuentren realizando la Empresa Howard, en el Corregimiento de Cristóbal, a causa que la empresa no solicitó al Municipio de Colón el permiso de construcción y no por la omisión del pago de impuestos y tributos conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Canal, pero no así de cumplir con el requisito del permiso de construcción, que es lo que se disputa en este proceso.

Es de señalar que el permiso de construcción, tal como lo indica su nombre, es la autorización, permiso o licencia que la Alcaldía otorga para que el propietario de un predio y un constructor inicien y ejecuten una construcción. El artículo 76 de la Ley de los Municipios los faculta para cobrar un derecho o una suma de dinero determinada para la expedición de ese permiso. Fallo de 30 de septiembre de 1998.

De lo antes expuesto, coincide la Sala con el criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración al señalar que las normas de la Ley Orgánica del Canal de Panamá referidas por la actora, no son aplicables al caso, y es que pareciera que la demandante confunde el pago del derecho de permiso de construcción con el pago del impuesto municipal. Al respecto en Fallo de 30 de septiembre de 1998, la Sala esboza en un caso análogo al que hoy examinamos, respecto a la diferencia existente entre el pago del derecho de permiso de construcción con el pago del impuesto municipal y el concepto del impuesto de edificación y reedificación. Veamos:

'La Sala observa que el demandante confunde el pago del derecho del permiso de construcción con el pago del impuesto municipal por la construcción como una actividad comercial lucrativa, y también confunde el concepto de impuesto de edificación y reedificación.

El permiso de construcción, tal como lo indica su nombre, es la autorización, permiso o licencia que la Alcaldía otorga para que el propietario de un predio y un constructor inicien y ejecuten una construcción. El artículo 76 de la Ley de los Municipios los faculta para cobrar un derecho o una suma de dinero determinada para la expedición de ese permiso.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, indica que la actividad de edificar y reedificar es gravable por los Municipios. Este impuesto recae sobre la construcción y se calcula en base al valor de la obra construida. Para ello es necesario que



-178-

un técnico conocedor de la materia avalúe la obra e informe a las autoridades correspondientes para que sean éstas quienes determinen el impuesto a pagar en este concepto.

Este impuesto sobre la edificación o reedificación no debe confundirse con los impuestos municipales que deben pagar las empresas que se dedican al negocio de la construcción dentro de un determinado Distrito, puesto que este impuesto surge de la actividad comercial lucrativa que realizan estas empresas.

Por lo expuesto la Sala concluye que el numeral 3 del artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, no es violatorio de los artículos 75 (numeral 21), 76 (numeral 4), y 87 de la Ley 106 de 1973. Para que el Tesorero Municipal pueda cobrar el impuesto correspondiente por la edificación y reedificación, debe primero determinar la base imponible, para ello necesita conocer el valor de la obra, sólo un funcionario con los conocimientos técnicos puede hacer este avalúo y rendir un informe a la Tesorería para que el Tesorero Municipal fije el impuesto. La determinación del impuesto de edificación y reedificación es distinto al cobro del derecho por la expedición del permiso de construcción, pero se condiciona la emisión de éste último al pago del primero.

En atención a los anteriores razonamientos, considero que no se ha producido la violación de los artículos 43 y 56 de la Ley 19 de 1997, invocados como infringidos por la parte actora, razón por la cual soy de la opinión que el acto administrativo impugnado no es ilegal. No obstante, como quiera que ésa no fue la decisión a la cual se llegó, dejo consignado respetuosamente que, **SALVO EL VOZ.**

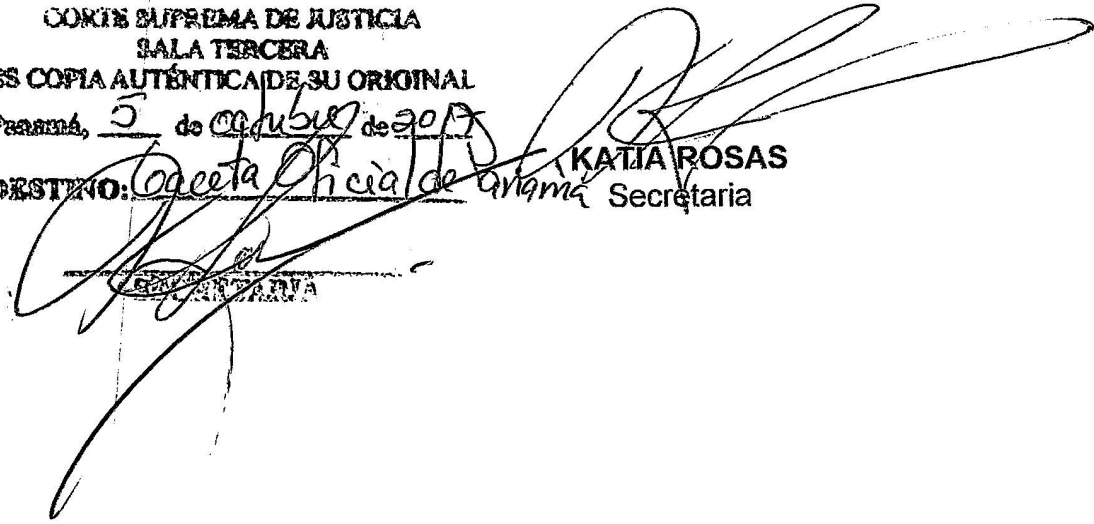

LUIS R. FÁBREGA S.
 Magistrado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de octubre de 2017

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá **KATIA ROSAS**
 Secretaria





ACUERDO N°19-2017.
(Del 08 De Noviembre De 2017)

El Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley;

Por lo que,

♦ **ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el Presupuesto Anual de Obras e Inversión del Municipio de Los Pozos, para la Vigencia Fiscal, comprendida entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

CODIGO	DETALLE	2018
501	Gobierno Central	B/.500,000.00
502	Entidades Descentralizadas(aporte de B/.8,000.00 por cada Junta Comunal y Alcaldía, del fondo de inversión)	B/. 80,000.00
	*Saldo del Fondo de Funcionamiento IBI 2017	B/.48,981.52
	TOTAL	B/.628,981.52

EGRESOS:

PLAN DE OBRAS E INVERSIÓN		
CODIGO	DETALLE	2017
06.03.01	Mejoramiento de Acueducto en la Comunidad Sabaneta de Leones (Correg. Los Pozos Cabecera)	B/.22,500.00
06.03.02	Mejoramiento a Cementerio en la comunidad de Bajo El Cajeto (Correg. El Cedro)	B/.22,500.00
06.03.03	Mejoramiento de Caminos (Correg. Cerros de Paja)	B/.22,500.00
06.03.04	Mejoramiento de Caminos (Correg. La Pitaloza)	B/.22,500.00
06.03.05	Mejoramiento de Caminos (Correg. El Calabacito)	B/.22,500.00
06.03.06	Construcción de Aceras en la comunidad de Los Pozos Cabecera (Alcaldía Los Pozos)	B/.22,500.00
06.03.07	Mejoramiento de Caminos (Correg. Las Llanas)	B/.22,500.00
06.03.08	Mejoramiento a Cementerio en la Comunidad El Capurí (Correg. Capurí)	B/.13,000.00
06.03.09	Construcción de (2) Casetas de Espera de Transporte	B/.9,500.00
06.03.10	Construcción de Casa Local en La Comunidad La Loma (Correg. Los Cerritos	B/15,000.00
06.03.11	Mejoramiento a Capilla en la Comunidad El Barrero (Correg. Los Cerritos)	B/.7,500.00
06.03.12	Mejoramiento a Capilla en la Comunidad de La Arena (Correg. La Arena)	B/.13,000.00
06.03.13	Mejoramiento a Capilla en la Comunidad El Cope (Correg. La Arena)	B/.9,500.00
06.03.14	Mejoras a Biblioteca Pública (Municipio Los Pozos)	B/. 146,250.00
	SUB-TOTAL	B/.371,250.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
1	Personal Fijo (Sueldos)	173,147.00
50	XIII Mes	8,386.00
71	Cuota Patronal de Seguro Social	23,359.00
72	Cuota Patronal de Seguro Educativo	2,851.00
73	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	3,395.00
74	Cuota Patronal para Fondo Complementario	561.00
101	Alquiler de Edificios Y Locales	7,000.00
114	Energía Eléctrica	3,000.00
115	Telecomunicaciones	1,000.00
116	Servicios de Transmisión de datos	22,300.00
141	Viáticos dentro del País	900.00
182	Mantenimiento y Rep. De Maquina y otros Equipos	2,537.00
185	Mantenimiento de Equipo de Computación	500.00
231	Confección de Chequera	300.00
232	Papelerías	1,000.00
273	Útiles de Aseo y Limpieza	200.00

Ministerio de Gobierno y Justicia

ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS POZOS

Lo anterior es fiel copia de su original.

Secretario

275	Útiles y Materiales de Oficina	900.00
340	Equipo de Oficina	500.00
350	Mobiliario de Oficina	500.00
370	Maquinaria y equipos varios	800.00
380	Equipo de Computación	500.00
930	Imprevisto	345.52
	SUB-TOTAL	253,981.52
700	Aporte del 1% para AMUPA	3,750.00
	TOTAL	B/. 628,981.52

GRAN TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL 2018.....B/ 628,981.52

- ♦ **ARTÍCULO SEGUNDO:** Para los efectos fiscales este acuerdo tiene vigencia a partir del 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- ♦ **ARTÍCULO TERCERO:** Autorizar al señor Carlos Gutiérrez R., Alcalde Municipal para que realice todos los trámites correspondientes para dar fiel cumplimiento a este acuerdo.
- ♦ **ARTÍCULO CUARTO:** Enviar fiel copia de este acuerdo a la secretaria nacional de descentralización y a la contraloría general de la república, en la oficina de Los Pozos.
- ♦ **ARTÍCULO QUINTO:** Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

Dado en el salón de reuniones del Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos, a los ocho (08) días del mes de Noviembre, de dos mil diecisiete (2017).

Publíquese Y Cúmplase,

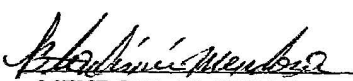
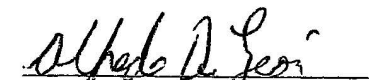
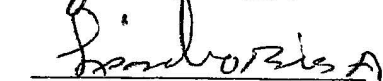
Ministerio de Gobierno y Justicia

ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS POZOS

Lo anterior es fiel copia de su original.

Secretario

- PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
H.C. LOS POZOS CABECERA
- VICE - PRESIDENTE
H.C. CERROS DE PAJA
- H.C. LA PITALOZA
- H.C. LAS LLANAS
- H.C. EL CEDRO

- 
PEÑA, JUAN
- 
MENDOZA, BLADIMIR
- 
DE LEÓN, ALFREDO
- 
RÍOS, LISANDRO
- 
RÓDRIGUEZ, ELIZABETH

H.C. CAPURÍ

Victor Moreno Pinto
MORENO, VÍCTOR

H.C. LA ARENA

Edilberto Frías
FRÍAS, EDILBERTO

H.C. EL CALABACITO

Roberto Bultrón
BULTRÓN, ROBERTO

H.C. LOS CERRITOS

Rafael Valdes
VALDES, RAFAEL

SECRETARIA DEL CONCEJO MPAL

Doyra Pinto
LICDA. DOYRA M. PINTO Q.

Sancionado en la oficina de la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Pozos, a los ocho (08) días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Carlos A. Gutierrez R.
ING. CARLOS A. GUTIERREZ R.
ALCALDE MNICIPAL
DISTRITO DE LOS POZOS

Sara Mendoza
SARA MENDOZA
SECRETARIA DE ALCALDÍA
DISTRITO DE LOS POZOS



Ministerio de Gobierno y Justicia
ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS POZOS
Lo anterior es fiel copia de su original.
Sara Mendoza
Secretaria



**CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO
PROVINCIA DE VERAGUAS**

**ACUERDO MUNICIPAL No 74
Del 15 de noviembre de 2017**



"EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE EDWARD MOSLEY IBARRA, PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE COOPERACIÓN MUTUA, ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), A FIN DE REGULARIZAR EL SERVICIO DE CORTE DE CÉSPED EN LAS ÁREAS PERIMETRAL PARTE DE AFUERA QUE PRODUZCAN LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL DISTRITO DE SANTIAGO., CON OBSERVANCIA EN LAS NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON EL TEMA, DE FORMA PERIÓDICA Y DE MANERA EFICIENTE Y EN COORDINACIÓN CON CADA CENTROS EDUCATIVOS DEL DISTRITO DE SANTIAGO ."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

- **Que** es competencia del Concejo Municipal expedir acuerdos para autorizar al Señor ALCALDE del Distrito a suscribir contratos, convenios: conforme lo establece la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984.
- **Que** mediante el acuerdo Municipal N0. 54 del 30 de agosto de 2016, se aprobó este acuerdo Municipal por medio del cual el Concejo de Santiago autoriza a la empresa **ECOTEC S.A.**, debidamente inscrita en la ficha 843054, documento 2667257, para que realice el servicio de corte de césped en las áreas perimetral parte de afuera que produzcan los centros educativos del Distrito de Santiago.
- **Que** el manejo y disposición de los residuos de corte de césped que producen los centros educativos, pudiesen acarrear problemas de salud y convertirse en focos de proliferación de vectores que causan enfermedades al estudiantado, personal docente y administrativo.

ACUERDA:

ARTICULO 1: Autorizar, al Honorable Alcalde, **Edward Mosley Ibarra** en su condición de alcalde del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, a suscribir Convenio de Colaboración entre el **MINISTERIO DE EDUCACION**, con este **MUNICIPIO**, para el pago por el servicio de corte de césped en las áreas perimetral parte de afuera que produzcan los centros educativos del Distrito de Santiago, en los Centros Educativos del Distrito de Santiago.

ARTÍCULO 2: Enviar copia de este acuerdo a la Alcaldía, y Tesorería, para los fines siguientes.

ARTICULO 3: Este Acuerdo rige a partir de su promulgación, por lo cual, se ordena remitir copias autenticadas del mismo al **Ministerio de Educación**.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Santiago a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

H.B. MIGUEL DE LEON
Presidente del Concejo Municipal

LIC. ELIZABETH GARCIA V.
Secretaria del Concejo.

EDWARD MOSLEY IBARRA
Alcalde del Distrito de Santiago

ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO
DESPACHO DEL ALCALDE
SANCIONADO
16-11-2017

LIC. DAVID GONZALEZ
Secretaria General

**CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARÍA GENERAL**
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: 16 - Nov - 2017
RMA:
SECRETARIA



CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO
PROVINCIA DE VERAGUAS

ACUERDO MUNICIPAL No 75
Del 15 de Noviembre de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN CREDITO EXTRAORDINARIO POR UN MONTO DE B/. 20,000.00 (VEINTE MIL CON 00/100) A FIN DE CREAR LA PARTIDA 5.94.0.01.02.01.080 (OTROS SERVICIOS PERSONALES) LA CUAL NO FUE CONTEMPLADA EN EL PRESUPUESTO VIGENTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PARA CUMPLIR CON LOS BONOS A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO,
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

- Que es potestad del Concejo Municipal, aprobar modificaciones al presupuesto vigente de acuerdo a las contingencias existentes dentro de los gastos del Municipio de Santiago.
- Que en dos años continuos la Administración del Municipio de Santiago, ha otorgado a los funcionarios municipales bonos en el mes de diciembre.
- Que dentro del presupuesto de Gasto, no se contemplo la partida 5.94.0.01.02.01.080(otros Servicios Personales) en la Vigencia Fiscal.
- Que luego de esta inconsistencia presupuestaria la Administración Municipal ha tomado la decisión de crear la partida antes señalada con la finalidad de cumplir con los funcionarios municipales de hacerle efectivo este bono.
- Que luego de evaluar la ejecución presupuestaria de ingresos, existen partidas que presentan superávit al 31 de octubre, las cuales permitirán hacer modificaciones respectivas al presupuesto general vigente de la municipalidad.
- Que dentro de las normas presupuestarias y acogiéndose a la ley del mismo, se han efectuado los correctivos sin que afecte el normal funcionamiento del presupuesto vigente del Municipio de Santiago.

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR crédito extraordinario por B/. 20,000.00 (veinte mil balboas con 00/100) para crear la partida 5.94.0.01.02.01.080 (otros servicios personales) de manera que permita cumplir con los funcionarios municipales de hacer efectivo el bono en el mes de diciembre del año en curso.

CODIGO	DETALLE	PRES. LEY	AUMENTO	PRES. MODIFICADO
PRES. MUNICIPAL		4,666,163.00	20,000.00	4,686, 163.00
INGRESO				
8.5.94.11.25.06	Establec. Venta Licor Al Por Menor	182,000.00	14,000.00	196,000.00
8.5.94.11.25.40	Rest. Café Y Otros	71,000.00	6,000.00	77,000.00
TOTAL		253,000.00	20,000.00	273,000.00

REFUERZA				
GASTO- PARTIDA	CREAR			
5.94.0.01.02.01.080	Otros servicios person.	0.00	20,000.00	20,000.00
TOTAL		0.00	20,000.00	20,000.00

SEGUNDO: este acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación conforme a la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

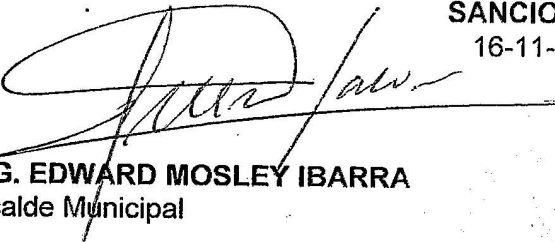
DADO Y APROBADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017).


H.R. MIGUEL DE LEON G.
Presidente del Concejo Municipal

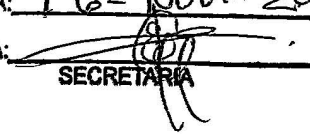



LIC. ELIZABETH GARCIA V.
Secretaria del Concejo

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO
DESPACHO DEL ALCALDE
SANCIONADO
16-11-2017**


ING. EDWARD MOSLEY IBARRA
Alcalde Municipal


LIC. DAVID GONZALEZ
Secretario General

**CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARIA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: 16-NOV-2017
FIRMA: 
SECRETARIA**



CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO
PROVINCIA DE VERAGUAS

ACUERDO MUNICIPAL No 76
Del 15 de Noviembre de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN CREDITO SUPLEMENTARIO POR UN MONTO DE B/. 100,000.00 (CIEN MIL CON 00/100) A FIN DE INCREMENTAR LA PARTIDA 5.94.0.01.02.01.581 (PROYECTOS COMUNITARIOS) YA QUE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO TIENE METAS QUE CUMPLIR EN TODO EL DISTRITO ESPECIFICAMENTE DURANTE EL MES DE DICIEMBRE Y LA MISMA SE ENCUENTRA DEBILITADA” .

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO,
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

- Que es potestad del Concejo Municipal, aprobar modificaciones al presupuesto vigente de acuerdo a las contingencias existentes dentro de los gastos del Municipio de Santiago.
- Que luego de evaluar las metas programadas en todo el Distrito, es necesario reforzar la partida 5.94.0.01.02.01.581 (proyectos comunitarios); para cumplir con actividades, las cuales se efectuaran en el mes de Diciembre.
- Que después de finalizar el mes de octubre, existen partidas dentro del presupuesto de ingresos, las cuales permiten presentar al Concejo este crédito para reforzar partida de gastos antes señalada.
- Que dentro de las normas presupuestarias y acogiéndose a la Ley del mismo, se han efectuado los correctivos sin que afecte el normal funcionamiento del presupuesto vigente del Municipio de Santiago.

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR crédito suplementario por B/: 100,000.00 (cien mil balboas con 00/100) para reforzar la partida 5.94.0.01.02.01.581 (Proyectos Comunitarios) a fin de cumplir con metas que ejecutará la municipalidad de Santiago durante el mes de Diciembre en todo el Distrito.

CODIGO	DETALLE	PRES. LEY	AUMENTO	PRES. MODIFICADO
PRES. MUNICIPAL		4,666,163.00	100,000.00	4,786, 163.00
INGRESO				
8.5.94.11.28.04	Edif. Y Reedificac.	946,126,.00	95,000.00	1,041,126.00
8.5.94.11.28.11	Circ. Vehic. Partil.	380,000.00	5,000.00	385,000.00
TOTAL		1,326,126,.00	100,000.00	1,426,126.00
REFUERZA				
GASTO-				
5.94.0.01.02.01.581	Proyectos Comunit.	133,000.00	100,000.00	233,000.00

SEGUNDO: este acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación conforme a la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

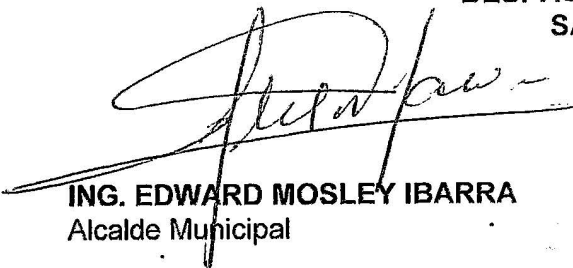
DADO Y APROBADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017).


H.R. MIGUEL DE LEON G.
Presidente del Concejo Municipal




LIC. ELIZABETH GARCIA V.
Secretaria del Concejo

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO
DESPACHO DEL ALCALDE
SANCIONADO
16-11-2017**


ING. EDWARD MOSLEY IBARRA
Alcalde Municipal


LIC. DAVID GONZALEZ
Secretario General

**CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: 16 - Nov - 2017
FIRMA: 
SECRETARIA**

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN EL ARTÍCULO 309 DE LA LEY 72 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 28,405-B DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.

El artículo 309

Dice: Saldos bancarios disponibles no devengados. Si al final del ejercicio fiscal las entidades de Gobierno Central y Sector Descentralizado subsidiado mantienen saldos bancarios disponibles no devengados, deberán reintegrarlos a la Cuenta Única del Tesoro a más tardar el último día hábil del mes de abril. En caso de que no se cumpla con esta disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas ordenará mediante nota al Banco Nacional de Panamá y/o la Caja de Ahorros, según sea el caso, el reintegro de estos recursos a la Cuenta Única del Tesoro. Aquellas entidades no subsidiadas deberán presentar su estado de cuenta bancaria junto con un detalle de los compromisos y pagos a realizar con este saldo. La diferencia pasará a la Cuenta Única del Tesoro, previa evaluación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Debe Decir: Saldo en caja y banco libre. El saldo en caja y banco libre es la disponibilidad financiera de recursos menos las reservas de caja autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.